

(Sin asunto)

Diego Alexander Cadena Leon <diegocadenaleon@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 15:14

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (577 KB)

Recurso Juzgado 2 De Familia 20231115_15114457.pdf;

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA - QUINDIO**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

RADICADO: 63001311000220220033000

DEMANDADO: Darwin Jaramillo Betancourt

DEMANDANTE: LINA MARIA MEJIA

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION
RADICADO: 63001311000220220033000
DEMANDADO: Darwin Jaramillo Betancourt
DEMANDANTE: LINA MARIA MEJIA

DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, Identificado con la C.C 89.005.751 Expedida en Armenia (Quindío), abogado en ejercicio e inscrito con la T.P 163.479 del C.S.J, Actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso del asunto referido, mediante el presente escrito y de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que ordenó el levantamiento de las medida cautelar de fecha noviembre 8 de 2023, en los siguientes términos.

CAPITULO I REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN OBJETO DE APELACION

Funda en resumen el A quo para levantar las medidas cautelares en lo siguiente: “(...)Por otro lado, conforme el Art. 1781 del C. Civil que se encarga de enlistar los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal, en los que se encuentra los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, sin embargo existe norma posterior que impone una exigencia más para que tales dineros integren el activo social, como es que la cantidad de dinero reclamada y cosas fungibles “8...) existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, tal como lo exige el Art. 1795 C.Civil 4 Así las cosas y partiendo que las medidas cautelares en los procesos de divorcio, proceden respecto de los bienes que son objeto de gananciales, entre ellos, los salarios, bonificaciones y cesantías, sólo lo podrán ser siempre y cuando los mismos se encuentren de manera tangible y no los que se vayan a percibir, es decir, aquellos que aún no se han causado y que para la hora se desconoce el rumbo o destinación que el demandado dará a los mismos, máxime cuando se parte del hecho que los dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutención y subsistencia de la familia o de la misma persona, como es en este caso, que el dinero de la cuenta que fueron embargados corresponden a la Asignación de Retiro del demandado (...)”

CAPITULO II SUSTENTACION DEL RECURSO

Con el debido respeto me aparto de la decisión del Juzgado de primera instancia dado los siguientes argumentos.

El artículo 1781 numeral 1 de nuestro estatuto civil establece (**ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**). El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
(Subrayado propio).

Por su parte, el numeral 4º. Del artículo 126 y el numeral 7º. Del Art. 127 del Estatuto Orgánico financiero, modificado por los artículos 4 y 5 de la Ley 1555 de 2012, determina los valores conforme al IPC anual sobre la inembargabilidad de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, el cual para este año es de \$44.614.977.

Conforme lo anterior, no puede su despacho dar probado - sin estarlo, que se afectó el mínimo vital del demandado con la sola certificación que la cuenta bancaria objeto de cautela es la destinada para el pago de su salario y/o pensión, como exintegrante de la fuerza pública, donde a toda luces es muy superior al salario mínimo legal vigente.

Para tales fines, no sobra precisar en Sentencia T-184/09 "DERECHO AL MINIMO VITAL-Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna." (Subrayado propio).

Finalmente, nótese señora Juez, que **solo hasta el 14 de Noviembre de la presente anualidad** se decretó el divorcio por mutuo acuerdo entre las partes derivado del agotamiento de la etapa de conciliación judicial estipulada en el artículo 372 del C.G.P, donde a toda luces señora Juez, los dineros que usted pretende entregar al demandado hacen parte del haber social, generando con ello una clara afectación patrimonial de los derechos gananciales que le corresponden a mi representada; Ahora bien como le mencione líneas atrás, la sociedad conyugal ha quedado en estado de liquidación a partir del 14 de Noviembre de 2023, por lo que a partir de esa fecha es que los dineros devengados por el demandado ya serian propios, lo que por ende procedería el levantamiento de la medida cautelar, mas no la entrega de los dineros existentes para este proceso.

CAPITULO III PRETENSIONES

Solicito respetuosamente:

Revocar el auto de fecha 8 de Noviembre de 2023, por medio del cual se accedió al Incidente propuesto por el demandado señor DARWIN JARAMILLO BETANCOURT dentro de este proceso de Divorcio

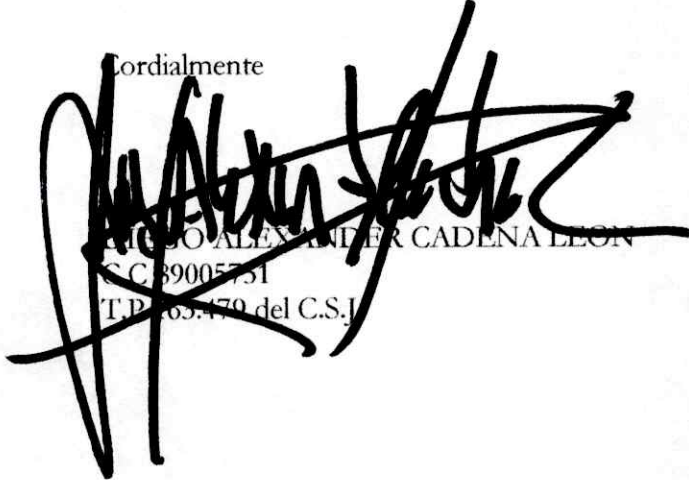
Conforme lo anterior, ordenar levantar la medida cautelar de embargo y retención con la cual fue afectada la cuenta de Ahorros Nro. 0242484004 o 0242000200484004, pero en fecha posterior al 14 de Noviembre de 2023, por encontrarse la sociedad conyugal en estado de liquidación.

Finalmente, obtenerse de entregar dinero alguno al demandado, habida cuenta que estos dineros hacen parte del activo a liquidar en la sociedad conyugal.

CAPITULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 y subsiguientes del Código general del proceso, artículo 1781 del Código Civil.

Cordialmente


NICÓ ALEXANDER CADENA LEÓN
C.C. 39005731
T.P. 65.479 del C.S.J.